

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general para las dependencias universitarias, y tiene como finalidad establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen a toda persona la transparencia, la protección de datos personales y el acceso a la información pública en posesión de la Universidad, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federal y Estatal en la materia.

Artículo 2. Toda la información a la que se refiere este Reglamento es pública, salvo las excepciones que en el mismo se señalan. Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá libre ejercicio responsable del derecho de acceso a la información.

Sólo en los casos y en los términos y condiciones previstos expresamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en el presente Reglamento, se limitará el acceso a dicha información.

En los casos en que se requiera llevar a cabo reproducción de la información, ésta se hará previo pago de los derechos correspondientes ante la Caja Única de la Universidad, al tenor de las tarifas por costos de reproducción vigentes a la fecha de la solicitud de información respectiva.

La organización y resguardo del material documental, impreso y digital de la Universidad, estará a cargo de las dependencias universitarias que lo posean, siendo éstas las responsables de su adecuado manejo y de la veracidad de los datos contenidos en el mismo, así como de su digitalización en la medida de sus posibilidades técnicas y financieras.

La información en posesión de la Universidad únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables y en este Reglamento.

En la interpretación y aplicación de este documento, así como en la resolución de controversias deberán observarse los principios de máxima publicidad, simplicidad, prontitud del procedimiento y disponibilidad de la información en posesión de la Universidad.

En lo no previsto en este Reglamento, se atenderá a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que resulten aplicables, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridades Universitarias:
 - a) El Consejo Universitario;
 - b) El Rector;
 - c) El Comité de Transparencia;
 - d) La Unidad de Transparencia;
 - e) Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
 - f) Los Directores de las Unidades Académicas;
 - g) En general quienes, conforme a la Ley Orgánica de la Universidad y sus reglamentos, tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas.

II. Comité de Transparencia: El cuerpo colegiado de la Universidad encargado de vigilar, en su esfera competencial, el debido cumplimiento del presente Reglamento y de las obligaciones marcadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Comunidad Universitaria: La integrada por autoridades, personal académico y administrativo, investigadores, alumnos y egresados de la Universidad.

IV. Dependencias Universitarias:

a) Las Unidades y Estructuras Académicas y de Extensión existentes y las que se establezcan con el propósito de impartir docencia, generar investigación y realizar extensión y difusión de la cultura, en los términos y especificaciones de las disposiciones reglamentarias y de las políticas académicas universitarias que correspondan;

b) La Administración Central, integrada por la Rectoría, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Consejos y organismos que se estimen necesarios.

V. Días: Los días hábiles considerados como laborables administrativamente en la Universidad, de conformidad con el calendario oficial.

VI. Información: Los datos contenidos en los documentos físicos o digitales que la Universidad genere, reciba, obtenga, adquiera, transforme o conserve, por cualquier concepto con independencia de que ésta sea pública, reservada o confidencial.

VII. Ichitaip: El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

IX. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. Módulo Único de la Unidad de Transparencia: El espacio físico y las instalaciones en donde se encuentra el recurso humano, así como el equipo de cómputo y el sistema informático a disposición del público en general, para realizar solicitudes de información y recibir orientación respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que obra en poder de la Universidad;

XI. Servidores Públicos: Los funcionarios y empleados de la Universidad y, en general, toda persona que desempeñe en ésta un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso electivo, en un nombramiento o en un contrato.

XII. Plataforma Nacional: El medio electrónico que contiene los formatos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

XIII. Sistema de Información: El conjunto de elementos orientados a recabar, procesar, almacenar y distribuir información para apoyar la toma de decisiones y el control en la Universidad, encaminados al cumplimiento de sus objetivos.

XIV. Unidad de Transparencia: El órgano de gestión informativa de la Universidad, encargado de recibir y tramitar las solicitudes de información, así como las de acceso y rectificación, cancelación y oposición de datos personales, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables en dichas materias y con este Reglamento.

XV. Universidad: La Universidad Autónoma de Chihuahua.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 4. Con excepción de la información reservada y confidencial, la Universidad deberá publicar vía Internet, mantener disponible, completa y actualizada para su consulta, la información relativa a las obligaciones de transparencia en los términos de la Ley, su Reglamento y la Ley General, para lo cual las dependencias universitarias que tengan bajo su resguardo dicha información deberán actualizarla trimestralmente dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al cierre del trimestre de que se trate, es decir, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

De dicha actualización se rendirá informe trimestral oportuno a la Unidad de Transparencia.

Artículo 5. Sin perjuicio de la información a que se refiere el artículo anterior, será considerada como información pública además:

I. Las actas finales de las sesiones y los acuerdos del Consejo Universitario, del Patronato Universitario y de los Consejos Técnicos, debiendo protegerse los datos personales ahí consignados, caso en el cual se generarán versiones públicas para su difusión;

II. Las resoluciones definitivas de las Comisiones del Consejo Universitario, pero se protegerán en todo momento los datos personales en ellas consignadas y, en su caso, se generarán versiones públicas para su difusión, y

III. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluida en su caso, la información entregada a través de los medios electrónicos correspondientes, así como las resoluciones del Comité de Transparencia.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 6. Se considera como información reservada:

I. Los datos y documentos que integran los expedientes o procedimientos en trámite ante el Consejo Universitario, sus comisiones y los Consejos Técnicos de las unidades académicas;

II. Los datos y documentos que integran los expedientes de los juicios y procedimientos en trámite ante una autoridad jurisdiccional, laboral o administrativa en que la Universidad sea parte o tercero perjudicado;

III. Los datos y documentos que integran los expedientes de los procedimientos de responsabilidad de los funcionarios, empleados o alumnos universitarios, en tanto no se dicte resolución administrativa o jurisdiccional definitiva no susceptible de impugnación;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones, insumos, proyectos, acuerdos, dictámenes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las diversas dependencias y autoridades universitarias;

V. La correspondiente a procedimientos de valoración académica, administrativa o laboral;

VI. La que con su divulgación pueda afectar las estrategias procesales que la Universidad implemente en procedimientos judiciales, laborales y administrativos seguidos en forma de juicio;

VII. El contenido, antes de su conclusión, de los estudios y de las investigaciones que se desarrollan en la Universidad o en las que colabora;

VIII. Toda aquella cuya divulgación pueda poner en riesgo la vida, la seguridad, integridad o la salud de cualquier persona;

IX. La que ponga en riesgo la seguridad y el adecuado resguardo del patrimonio universitario;

X. La que ponga en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos institucionales y personales, y

XI. La que por disposición expresa de un ordenamiento legal sea considerada como reservada.

Artículo 7. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva, la información será pública y se protegerá la información confidencial que en ella se contenga.

Excepcionalmente, las dependencias universitarias podrán solicitar al Comité la ampliación del periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 8. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a los miembros de la comunidad universitaria y, en general, a cualquier persona física identificada e identificable, especialmente los relativos a su origen étnico; características físicas, morales o emocionales; vida afectiva y familiar; domicilio y número telefónico; patrimonio; ideología y opiniones políticas; creencias o convicciones religiosas o filosóficas; estado de salud físico o mental; preferencias sexuales, así como la demás información que los ordenamientos legales consideren como tal.

Así también, será clasificada como confidencial cualquier información o dato académico y laboral que posea la Universidad referido a una persona concreta, como son los contenidos o derivados de los expedientes de los alumnos y trabajadores universitarios y otros análogos que afecten su intimidad.

También será información confidencial aquella que cualquier persona entregue con tal carácter siempre que tenga el derecho a ello, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de datos personales de acceso público.

Artículo 9. Para efectos del artículo anterior, en forma enunciativa serán considerados como elementos que individualizan a una persona o que permiten llegar a su conocimiento mediante información propia o particular relativa a ella y que, por tanto, puede hacerla vulnerable, los siguientes:

I. Características físicas que se refieren al color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión;

II. Características personales que entrañan el tipo de sangre, ADN, huella digital;

III. Datos patrimoniales que conciernen a información fiscal, historial crediticio, cuentas bancarias, ingresos y egresos, las Afores, fianzas, servicios contratados;

IV. Datos de identificación mediante el nombre, domicilio, teléfono particular o celular particular o el que recibe como prestación en el desempeño de su trabajo, correo electrónico, firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estado civil, firma, firma electrónica, etc.;

V. Datos laborales: fecha de ingreso, puesto, domicilio laboral, correo electrónico institucional y teléfono del trabajo. Estos datos deberán proporcionarse obligadamente cuando se trate de servidores públicos de la Universidad;

VI. Datos académicos: trayectoria educativa, título, número de cédula, matrículas, certificados, reconocimientos, etc.;

VII. Datos ideológicos: creencias religiosas, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas;

VIII. Datos de salud: estado de salud, historial clínico, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, entre otros de similar naturaleza;

IX. Vida y hábitos sexuales;

X. Origen étnico y racial; y

XI. Otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

Artículo 10. La información confidencial tendrá tal carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, las personas autorizadas por éstos de forma escrita a través de los medios señalados por la legislación civil, las dependencias universitarias facultadas normativamente, así como los sujetos obligados de la Ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. La Universidad, a través de las dependencias universitarias, sólo podrá divulgar, transmitir o hacer públicos los datos personales y la información confidencial del interesado mediante su consentimiento por escrito o por disposición legal. El consentimiento mencionado anteriormente es revocable.

Artículo 12. La información podrá ser clasificada por el titular de la dependencia universitaria, de conformidad con lo que al efecto disponen la Ley y su Reglamento, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la debida custodia y conservación de la información reservada y confidencial.

La clasificación de la información se llevará a cabo cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se notifique a la Universidad una resolución en dicho sentido emitida por autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Artículo 13. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en los artículos 6, 8 y 32 último párrafo del presente Reglamento, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la dependencia universitaria.

Artículo 14. Todo acuerdo de clasificación de la información deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la dependencia universitaria a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, la dependencia universitaria y el Comité de Transparencia deberán aplicar la prueba de daño.

Artículo 15. En la aplicación de la prueba de daño se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 16. El Comité de Transparencia, con apoyo de la Unidad de Transparencia y de las dependencias universitarias, elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales.

Artículo 17. Será responsabilidad de las dependencias y directa y personal de los integrantes de la comunidad universitaria que tenga acceso o bajo su resguardo dicha información reservada o confidencial con motivo de la actividad que desempeñan dentro de la Universidad, la divulgación indebida de la misma, por lo que previo a la entrega a terceros de tales datos se deberá realizar la consulta y obtener la autorización correspondiente del Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 18. La Unidad de Transparencia contará con un titular que será designado por el Rector de la Universidad, quien dependerá directamente de él y preferentemente deberá tener título de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en la materia.

La integración administrativa y la ubicación física de la Unidad de Transparencia también serán determinadas por el Rector.

Artículo 19. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Recabar y difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia, en posesión de la Universidad, así como propiciar que las dependencias universitarias la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.
- II. Recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.
- III. Llevar el registro y actualizar mensualmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, respuestas, costos y resultados.
- IV. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma.
- V. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a las y los solicitantes.
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.
- VIII. Proponer la habilitación de personal cuando sea necesario recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.
- IX. Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial.
- X. Coadyuvar con el Comité de Transparencia en la integración del índice de los expedientes clasificados, semestralmente.

- XI. Recibir los recursos de revisión, dándoles el seguimiento que corresponde.
- XII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.
- XIII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Universidad.
- XIV. Hacer del conocimiento de la dependencia universitaria correspondiente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 20. El Comité de Transparencia será conformado por acuerdo del Rector de la Universidad y estará integrado por:

- I. Un Presidente, cuyo encargo siempre recaerá en el Secretario General de la Universidad;
- II. Un Secretario; y
- III. Un Vocal.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Los cargos de los integrantes del Comité de Transparencia serán honoríficos, por lo que no darán lugar a emolumento alguno por su desempeño.

Artículo 21. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Crear y administrar el Sistema de Información de la Universidad;
- II. Vigilar que el Sistema de Información se ajuste a la normatividad aplicable y, en su caso, efectuar los correctivos que procedan;
- III. Resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de las dependencias universitarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General y sus lineamientos, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información.
- IV. Resolver sobre la ampliación el plazo de reserva de la información y presentarla para su autorización al Ichitaip.
- V. Resolver sobre la ampliación del plazo para la entrega de la información.
- VI. Acceder a la información de la Universidad para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de las dependencias universitarias y para opinar sobre las formas para su resguardo o salvaguarda.
- VII. Supervisar el registro, actualización y eficacia de la gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados.

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las dependencias universitarias.

IX. Ordenar, en su caso, a las dependencias universitarias competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

X. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

XI. Supervisar la aplicación de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Ichitaip.

XII. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Ichitaip.

XIII. Promover la capacitación y actualización del personal adscrito a la Unidad de Transparencia.

XIV. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos de la Universidad.

XV. Las demás que le confieran este Reglamento y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 22. El Comité de Transparencia sesionará a convocatoria de su Presidente, para el conocimiento y resolución de los asuntos que son de su competencia.

Las resoluciones en materia de clasificación de la información, así como las versiones públicas que de la misma se generen, se harán del conocimiento de la Unidad de Transparencia, mediante notificación por escrito firmada por el Presidente del Comité de Transparencia en la que se funde y motive la resolución adoptada.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Cualquier persona por sí, o por medio de representante legal, podrá solicitar a la Unidad de Transparencia la información pública que requiera de manera verbal, por escrito, vía correo electrónico, a través de correo postal, mensajería, telégrafo, de la Plataforma Nacional o de cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 24. En cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, la solicitud deberá contener:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante.

Esta información será opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones.

III. La descripción clara y precisa de los documentos o información que se solicita.

IV. Los datos que considere permitan su localización o faciliten su búsqueda.

La omisión de esta información en ningún caso será motivo para declarar la improcedencia de la solicitud.

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley y en la Ley General.

Cuando la información requerida pueda obtenerse a través de un trámite interno, la Unidad de Transparencia orientará por escrito al solicitante sobre el procedimiento que corresponda e indicará la dependencia universitaria responsable de realizarlo.

En caso de existir una solicitud de información realizada mediante una orden judicial, del Ministerio Público o de cualquier otra autoridad con atribuciones legales para requerirla a la Universidad, ésta se tramitará ante el Abogado General.

Artículo 25. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

En los demás casos previstos en el artículo 23 del presente Reglamento, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá notificar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 26. La Unidad de Transparencia, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de la Universidad para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.

En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Módulo Único de la Unidad de Transparencia o que, en su caso, aporte el solicitante, previo el pago del costo de dicha reproducción.

Artículo 27. Si los datos proporcionados por el solicitante son imprecisos, erróneos, incompletos o resultan insuficientes para localizar los documentos o la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una sola vez, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. De no recibir respuesta en un término de hasta diez días hábiles, la solicitud se tendrá por no presentada.

Este requerimiento interrumpe el plazo contemplado en el artículo 34 de este Reglamento.

En este caso, la Unidad de Transparencia atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Artículo 28. La Unidad de Transparencia auxiliará en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, especialmente cuando el particular no tenga conocimiento de qué documentos contienen la información de su interés, o tenga cualquier dificultad para hacer su solicitud.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será preciso que el particular se apersona en el domicilio del Módulo Único de la Unidad de Transparencia.

Cuando la información solicitada no sea competencia de la Universidad, en razón de las atribuciones o funciones conferidas legalmente, la Unidad de Transparencia, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, deberá comunicar tal situación al solicitante a través del medio

que éste haya elegido, verbal, impreso o digital y, en su caso, orientarlo sobre el Sujeto Obligado competente.

Artículo 29. Cuando una solicitud de información se presente a una dependencia universitaria diferente a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de orientar y asesorar al solicitante para su presentación ante dicha Unidad, a fin de que le dé el trámite correspondiente, para lo cual se le hará saber al solicitante su ubicación, así como la posibilidad de que la elabore en formato electrónico.

Cuando no se pueda hacer la prevención al solicitante en los términos descritos en el párrafo que antecede, la dependencia universitaria remitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que fue recibida la solicitud, a la Unidad de Transparencia el escrito o correo electrónico respectivo, procediendo la Unidad de Transparencia a dar de alta dicha solicitud en la Plataforma Nacional a efecto de que se genere un número de folio, un usuario y una contraseña, los cuales deberán ser notificados al peticionario por el medio que éste hubiera señalado para tal fin o, en su defecto, por medio de los estrados de la Unidad de Transparencia.

En el caso de que el solicitante no hubiera señalado medio para notificación y no acuda al domicilio de la Unidad de Transparencia a imponerse de su número de folio, usuario y contraseña, la respuesta a su solicitud de información le será notificada también por medio de estrados, en los términos señalados por la Ley de la materia y su Reglamento.

Artículo 30. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre las dependencias universitarias y el solicitante. Además, será responsable de hacer las notificaciones a que se refiere este Reglamento y deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Las notificaciones se realizarán preferentemente a través de medios electrónicos, salvo que el peticionario solicite otro medio o exista imposibilidad técnica para llevarlas a cabo de esa manera.

Se notificará por estrados en el Módulo Único de la Unidad de Transparencia cuando:

I. En las solicitudes presentadas por medios distintos al electrónico, no se hubiere señalado domicilio o medio para recibir la información.

II. No haya sido posible practicar la notificación.

Artículo 31. La Unidad de Transparencia sólo estará obligada a dar acceso a la información que se encuentre en los archivos de las dependencias universitarias o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos de las dependencias universitarias. No obstante, cuando la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

En el caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros y documentos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber en un plazo no mayor a cinco días hábiles la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 32. Una vez recibida una solicitud de información a través de cualquiera de los medios establecidos en la Ley, su Reglamento o el presente Reglamento, la Unidad de Transparencia turnará la solicitud a la dependencia universitaria que tenga o pueda tener la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con objeto de que la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

La dependencia universitaria correspondiente deberá dar respuesta a la Unidad de Información en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que tenga conocimiento del requerimiento de información. La respuesta respectiva deberá emitirse por la dependencia universitaria requerida por medio de oficio debidamente firmado por el responsable del área que corresponda.

Las dependencias universitarias podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan testar u omitir las partes o secciones clasificadas y se generará una versión pública.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el contenido de los expedientes personales y académicos de los estudiantes de la Universidad, los cuáles revisten íntegramente el carácter de confidenciales, incluyendo aquella información confidencial que los estudiantes proporcionen a la Universidad para fines estadísticos, que ésta obtenga de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de los estudiantes, todos los cuales no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzca, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, la dependencia universitaria competente deberá clasificar en forma fundada y motivada aquella información derivada de una solicitud de información particular relativa a uno o varios alumnos o ex alumnos universitarios y remitir dicha clasificación al Comité de Transparencia para la emisión del acuerdo correspondiente.

Artículo 33. En el caso de que la dependencia universitaria requerida no emita respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, será requerida por la Unidad de Transparencia para que a la brevedad, en un plazo no mayor a 24 horas, rinda la respuesta respectiva. De dicho requerimiento se dará vista al Comité de Transparencia para los efectos que correspondan.

A falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los términos del párrafo precedente, la dependencia universitaria requerida para emitir respuesta tendrá la obligación de otorgarla, si obra en su poder, en un período no mayor a cinco días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no esté clasificada como reservada o confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 34. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles cuando existan razones que lo funden y motiven, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento de la solicitud.

El interesado contará con treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la Unidad de Transparencia le haya notificado la disponibilidad de la información para acudir a consultarla y, en caso de que sea necesario, cubrir los costos de reproducción o envío para obtener la misma en alguna modalidad de entrega. En esta última hipótesis, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere cubierto el importe correspondiente.

Artículo 35. En caso de que la dependencia universitaria requerida por la Unidad de Transparencia considere que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación.
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la dependencia universitaria, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 36. Cuando los documentos o la información no se encuentren en los archivos de las dependencias universitarias, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

En su caso y previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

IV. Notificará al Consejo Universitario para que, en su caso, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 37. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 38. El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito.

No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información, la Universidad cobrará:

- I. El costo de los materiales utilizados.
- II. El costo de su envío.
- III. La certificación de documentos, cuando proceda.
- IV. Los demás derechos correspondientes, en los términos de la Ley o normatividad respectiva.

No se considerarán en los costos de reproducción los ajustes razonables que se realicen a la información.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 39. En todo tratamiento de datos personales que efectúe la Universidad, deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y

responsabilidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Artículo 40. Toda dependencia universitaria que lleve a cabo el manejo de datos personales deberá contar con el aviso de privacidad correspondiente, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, aquellos servidores públicos que manejen datos personales y/o sensibles deberán suscribir una carta de confidencialidad en la que les será explicado el alcance en el manejo de los citados datos y la consecuente responsabilidad que proceda en caso de que se haga un mal uso de ellos.

La negativa a firmar la carta de confidencialidad a que se hace mención en el párrafo anterior no elude el deber legal de cumplimiento de aquellas obligaciones que de la misma deriven.

La carta de confidencialidad no es elemento indispensable para proceder a fincar responsabilidades por el inadecuado manejo que se haga de la información.

Artículo 41. Las dependencias universitarias que recaben y hagan uso de datos personales se encuentran impedidas para difundirlos o transferirlos, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la Unidad de Transparencia proveerá los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

La transferencia de los datos personales contenidos en las bases de datos de la Universidad a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recopilación, aun cuando puedan ser compatibles con estos, implica una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del titular.

Siempre que se lleve a cabo una transferencia de datos personales con consentimiento de su titular, el receptor quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del responsable transferente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas. En este caso, en el instrumento jurídico que ampare la transferencia se deberá incluir tal prevención de manera expresa.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

Artículo 42. Toda transferencia deberá formalizarse mediante contrato, convenio de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, en el que se precise el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Artículo 43. En materia de protección de datos personales se estará, en lo no previsto por el presente Reglamento, a lo contemplado en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Artículo 44. La Universidad deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

I. Tratándose de las medidas de seguridad físicas, de manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.

- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

II. Tratándose de las medidas de seguridad técnicas, de manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 45. Cualquier integrante de la comunidad universitaria o de la sociedad en general podrá denunciar ante el Ichitaip la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley, y en el presente Reglamento.

En cuanto al contenido de la denuncia y procedimiento de sustanciación se estará a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo IV de la Ley.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 46. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Ichitaip o ante la Unidad de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al Ichitaip a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En lo que respecta a las causales de presentación del Recurso de Revisión y a su tramitación se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley.

CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 47. Serán causas de responsabilidad de los funcionarios y empleados universitarios las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente la información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de información o de acceso, cancelación, oposición y rectificación de datos personales;

III. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que se refiere la Ley de la materia;

IV. Incumplir el deber de confidencialidad en el tratamiento de datos personales;

- V. Transferir datos personales, en contravención a lo previsto en la Ley de la materia;
- VI. No establecer las medidas de seguridad en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y en este Reglamento;
- VII. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y en el presente Reglamento;
- VIII. La falta de difusión de la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley;
- IX. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial;
- X. Entregar información clasificada como reservada o confidencial, salvo en el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 32 de este Reglamento;
- XI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;
- XII. No proporcionar información o datos personales, o bien, no rectificar, cesar en el tratamiento o cancelar estos últimos, cuya entrega o procedencia respectivamente, haya sido ordenada por el Comité de Transparencia, el Consejo Universitario o por cualquier instancia facultada legalmente para ello;
- XIII. Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando ésta exista total o parcialmente en las bases de datos de la Universidad;
- XIV. La falta de respuesta a las solicitudes de información o de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales dentro de los plazos previstos por la Ley, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y el presente Reglamento;
- XV. No proporcionar a la Unidad de Transparencia, al Comité de Transparencia o al Consejo Universitario, dentro de los plazos establecidos en este cuerpo normativo, los documentos e información que le sean requeridos en cumplimiento de sus atribuciones;
- XVI. Negarse a colaborar con la Unidad de Transparencia en asuntos que tengan relación con el cumplimiento de las atribuciones de ésta;
- XVII. No actualizar trimestralmente la información derivada de las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley;
- XVIII. Obstruir el ejercicio de la facultad de vigilancia del Comité de Transparencia o del Consejo Universitario; y
- XIX. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, el Consejo Universitario o autoridades judiciales federales o estatales; y
- XX. Las demás que se señalen en la Ley, en la Ley General y en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Artículo 48. La responsabilidad a que se refiere este Reglamento o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo, será sancionada en los términos de la Ley y demás normas aplicables.

La reincidencia será considerada como grave para efectos de la sanción administrativa.

Artículo 49. El funcionario o empleado universitario que acate una resolución del Comité de Transparencia o del Consejo Universitario no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

CAPÍTULO VIII DE LA INTERPRETACIÓN

Artículo 50. La interpretación del presente Reglamento quedará a cargo del Abogado General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Universitaria.

TERCERO.- Los recursos materiales y financieros, así como las plazas con que cuente actualmente la Unidad de Transparencia continuarán como parte de ésta.